

ORDENANZA SOBRE NORMAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A
INSTALACIONES INDUSTRIALES

Art. 1º.- Será indispensable obtener la previa licencia municipal para la instalación, ampliación y traslado, dentro del término municipal de toda clase de industrias, almacenes de materias de fácil combustión o inflamables, instalaciones de servicios de acondicionamiento y actividades reguladas por el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como para la modificación, sustitución o cambio de lugar de máquinas, motores y demás aparatos industriales, y para la introducción en una explotación industrial de nuevos procedimientos productivos.

Art. 2º.- 1. La solicitud de licencia a que hace referencia el artículo anterior se presentará en el Registro general del Ayuntamiento mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde, según modelo oficial, firmada por el interesado.

2. Con la instancia se acompañarán cuatro ejemplares de los documentos que se especifican para cada uno de los siguientes grupos:

A) - Instalaciones de calefacción por agua o vapor a baja presión y de clima artificial con potencia máxima de 5 CV en locales cuya superficie no sobrepase los 500 m².

Sucinta memoria suscrita por técnico competente y visada por el Colegio al que el mismo pertenezca, en la que se expre-

sará la superficie y altura de los locales a que se destina la instalación, con los detalles técnicos característicos de la misma.

B) - Otras instalaciones o actividades distintas de las anteriores, cuya potencia mecánica no sobrepase en conjunto 5 CV:

Memoria en la que se detalle la clase de actividad, con indicación del número que le corresponda en la clasificación nacional de Actividades Económicas; las materias primas que se utilicen; productos que se trata de obtener; características del local; medidas precautorias que se propone adoptar para la eliminación de posibles molestias o peligros; presupuesto de la instalación proyectada; expresión de su potencia en CV; número de personas a emplear, y cuantos detalles técnicos se consideren precisos para mejor conocimiento de la actividad.

Plano del local ocupado a escala no menor de 1 : 100, con indicación expresa de la utilización de los locales colindantes, y superiores e inferiores en planta.

Los documentos antes indicados deberán ser firmados por técnico competente y visados por el Colegio a que éste pertenezca.

C) - Todas las demás actividades no incluídas en los grupos A) y B) :

Proyecto técnico en el que figure la conformidad del propietario del inmueble y en el que debe constar, suscrito por facultativo idóneo con el visado del Colegio oficial correspondiente:

- a), la clase de actividad, con el número o números que le correspondan en la clasificación nacional de Actividades Económicas; proceso industrial con descripción de las distintas fases que comprenda y las sucesivas trans

formaciones de la materia prima hasta llegar a los productos terminados, con indicación de los residuales y destino de los mismos;

- b), clase y cantidad de materias primas y auxiliares utilizadas; productos elaborados, con expresión de la clase y cantidad de cada uno de los que se trate de fabricar. Se hará especial mención de los inflamables, explosivos o de fácil combustión respecto de los que se indicará la cantidad máxima que se almacenará y forma de almacenaje. Cuando se manipulen o traten productos para su acabado o reparación, los datos se referirán al número de los que puedan tratarse;
- c), relación de electromotores, con indicación de su potencia, máquinas y demás aparatos de uso industrial que se pretenda instalar y, cuando se trate de aplicación, igual relación para los que estén debidamente legalizados;
- d), características del local o edificio, situación respecto a las viviendas o locales vecinos, con indicación de la utilización de los mismos tanto en planta como en altura y la superficie ocupada por la industria, almacenes y dependencias anexas;
- e), posible repercusión sobre la sanidad ambiental y efectos aditivos, con las medidas correctoras adoptadas para anular o aminorar las causas de molestias, insalubridad, nocividad o peligro; indicando las instalaciones interiores y exteriores de protección contra incendios dispuestas en las Ordenanzas y las medidas de

aplicación general dictadas para cada producto por el Organismo técnico competente;

- f), centros o edificios de uso público (religiosos, culturales, sanitarios, etc) sitios a menos de 50 metros, y en supuesto que el local tenga accesos o ventanas frente a alguno de ellos, indicación de la distancia en metros entre fachadas;
- g), previsión del personal que ha de trabajar en el establecimiento, consignando por separado el directivo, técnico, administrativo y obrero masculino y femenino;
- h), Presupuesto detallado de la instalación proyectada;
- i), cuantos otros datos se precisen para el más exacto conocimiento de la actividad.

Además se acompañarán los siguientes planos:

I) De emplazamiento a escala 1:500 o 1:2000 del local y patios ocupados por la actividad, en el que figure la totalidad de la manzana donde se halle ubicada la misma, con nombres y anchos de las calles circundantes, numeración de la finca, distancia del límite de ésta a la esquina más próxima y situación relativa del local respecto de los edificios expresados en el apartado f) anterior.

II) General, a escala adecuada para su fácil interpretación del local en plantas y secciones suficientes para que exprese su situación respecto a los locales o viviendas colindantes; emplazamiento de la maquinaria y demás elementos industriales con indicación de las distancias a los locales vecinos y paredes de fachada; y cuadro resumen de las instalaciones legalizadas y de las que se soliciten.

III) Las máquinas o aparatos cuya instalación requiera condiciones especiales (ascensores, generadores, etc.), deberán ser objeto de plano aparte, a escala no inferior a 1:20, que detalle los elementos de seguridad.

3. Cuando se trate de proyectos de ampliación de actividades legalizadas, no será precisa la presentación de planos siempre que la potencia mecánica del conjunto de las instalaciones computada la correspondiente a la ampliación solicitada, sea inferior a 5 CV. o al 25 por 100 de la potencia anteriormente autorizada.

4. A los efectos de aplicación de las presentes Ordenanzas se entenderá por local vecino el ocupado por titular distinto del peticionario.

Art. 3º.- 1. El solo hecho de firmar la memoria, o en su caso el proyecto, responsabilizará al técnico que los suscriba de la dirección de la instalación y de que ésta se ajustará a la licencia concedida, salvo cuando al pedir la licencia se haga constar expresamente lo contrario. En este caso y en los de renuncia del técnico designado se suspenderá la ejecución de los trabajos hasta que el peticionario designe técnico idóneo para realizar aquel cometido y lo comunique a la Administración municipal mediante documento en que conste la aceptación de aquél.

2. Cuando la ejecución del proyecto no se ajuste a la licencia otorgada y la instalación infrinja las Ordenanzas municipales, se dará cuenta de ello al respectivo Colegio Oficial, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la Alcaldía.

3. La responsabilidad del técnico director de la instalación, cesará en los supuestos del párr. 4 del art. 10.

Art. 4º.- Para la concesión de licencia se tendrá en cuenta la categoría, situación, zona de emplazamiento y volumen industrial de la actividad de que se trate.

La categoría de la industria refleja el mayor o menor grado de incomodidad, nocividad, insalubridad y peligro que lleva consigo la instalación proyectada y a estos efectos las diversas actividades vienen agrupadas en las cinco categorías establecidas en el art. 112 de las Ordenanzas municipales de Edificación y Nomenclator vigente.

La situación del local respecto de las viviendas u otros locales colindantes viene definida en el mismo artículo de las citadas Ordenanzas y su zonificación fijada en el plan de ordenación general y en los parciales aprobados para el término municipal de Barcelona.

El volumen industrial está determinado por la potencia total a instalar en fuerza motriz sin incluir en ella la necesaria para accionar montacargas, instalaciones de clima artificial u otras que puedan considerarse como acondicionamiento del local, y por la superficie realmente ocupada por las instalaciones industriales, excluidas las correspondientes a oficinas y almacenes que estén separados de la industria por tabiques o paredes.

Los límites máximos de volumen industrial autorizable en función de la categoría, situación y zona de emplazamiento se detallan en los arts. 113 y 121 al 138 de las vigentes Ordenanzas municipales de Edificación en los que se determinan asimis-

mo las intensidades máximas de ruido, medidas en decibelios, tolerables en cada caso.

Art. 5º.- Toda actividad industrial o asimilada deberá practicarse de forma que no sea causa de molestias, perjuicio ni peligro alguno para personas o cosas, y los titulares serán responsables del cumplimiento de las prescripciones contenidas en las Ordenanzas y de las condiciones especiales de permiso.

Art. 6º.- Los locales ocupados deberán reunir las condiciones apropiadas a la actividad a que se destinen y cumplirán los requisitos exigidos en el art. 108 de las Ordenanzas municipales de Edificación.

Art. 7º.- 1. Los locales industriales que ocupen varias plantas, deberán disponer de dos escaleras de acceso, situadas siempre que sea posible, en extremos opuestos. Cuando no existan más de dos plantas y la superficie de la planta superior no sobrepase los 150 m²., una de dichas escaleras podrá ser vertical. Si la superficie de la planta superior es inferior a 50 m². y las actividades que en ella se realizan son de peligrosidad no superior al grado 2º de los señalados en la Ordenanza sobre actividades que fabrican, manipulan o almacenan sustancias o materiales combustibles, inflamables o explosivos, podrá prescindirse de la segunda escalera. Dichas escaleras cuando descendan a plantas inferiores a la rasante de la calle, deberán disponerse en cajas de escalera de muro macizo de 15 cm. de espesor provistas de puertas resistentes al fuego.

2. En cada una de las escaleras de los edificios industriales de más de una planta, deberá colocarse una tubería de hierro de 70 m/m. \emptyset , capaz de soportar una presión de 15 Kg/cm². cerrada en su extremo superior y provista de los siguientes elementos:

En la planta baja, deberá instalarse, como mínimo, una toma de agua, situada a una altura de 0,50 a 1 metros sobre el pavimento, provista de enlaces tipo Barcelona de 70 m/m. y sus correspondientes válvulas de cierre.

En los rellanos de cada una de las demás plantas deberán instalarse, como mínimo, dos tomas de agua provistas de enlaces tipo Barcelona de 45 m/m. y sus correspondientes válvulas de cierre.

Art. 8º.- Los locales industriales que ocupen situación 2ª, deberán disponer de acceso directo a la vía pública. Cuando no posean esta condición se considerarán, a todos los efectos, como locales en situación 1ª.

Art. 9º.- 1. Los locales para los que no rijan normas especiales de ventilación, deberán disponer de ésta en forma directa o forzada. La superficie de las aberturas al exterior o patios que se exigen en los locales para la ventilación natural y el mínimo de renovaciones para las forzadas, se expresan en el cuadro siguiente:

	<u>Aberturas</u> <u>% superf. local</u>	<u>M/h por</u> <u>m². superf.</u>
Almacenes	3	8
Locales moderadamente frecuen tados	4	10
Locales muy frecuentados	6	15
Cuartos de aseo	8	20

2. Cuando la ventilación del local se realice a través de chimeneas o patinejos, el número y sección de éstos se establecerán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Altura de la chimenea en m.	Lado menor en m., de la chimenea o patinejo						
	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80
renovación en m ³ /hora							
5	54	126	231	366	528	732	954
7	60	144	267	420	612	846	1176
10	69	165	306	492	726	984	1302
15	78	192	354	570	846	1176	1584
20	84	207	392	636	942	1314	1700
30	90	231	444	726	1080	1512	2016

Art. 10.- 1. No podrán iniciarse los trabajos de ninguna instalación industrial, hasta tanto se haya notificado al interesado la concesión de la licencia para su establecimiento, ampliación o traslado.

2. La licencia otorgada caducará si no se iniciaren los trabajos dentro del año siguiente a su concesión, o si una vez iniciados, se interrumpieren durante un plazo de seis meses, salvo que la demora o paralización proviniera de fuerza mayor u otra causa justa puesta en conocimiento del Ayuntamiento antes de transcurrir los citados plazos.

3. Una vez terminada la instalación objeto de la licencia, el peticionario deberá manifestarlo a la Administración municipal, mediante escrito presentado ante el Servicio técnico competente, el cual practicará, en el plazo de 5 días siguientes, visita de inspección de la que levantará acta, expresando en

su caso, la conformidad de la instalación al proyecto objeto de la licencia. En otro supuesto se señalarán las deficiencias observadas para que se subsanen en el plazo que al efecto se fije. La subsanación será comprobada en otra visita de inspección.

4. La responsabilidad del técnico director de la instalación señalada en estas Ordenanzas cesará:

- a), cuando el acta haga constar que la instalación se ajusta al proyecto;
- b), transcurrido el plazo de 5 días a que se refiere el párrafo anterior, sin que se practicare la inspección por los técnicos municipales.

5. No podrá comenzarse la actividad objeto de la instalación sin que se haya levantado el acta de conformidad a que se refiere el apartado a) o sin que haya transcurrido el plazo de cinco días señalado en el apartado b), ambos del párrafo anterior.

Art. 11.- 1. La Administración municipal girará visitas periódicas de inspección a las actividades e instalaciones industriales para comprobar si cumplen las disposiciones de las Ordenanzas municipales y las que específicamente figuren en la concesión de la licencia.

2. Si se observaren deficiencias subsanables, el interesado será requerido para su corrección en el término que se le señale, transcurrido el cual, sin que haya cumplido lo ordenado, podrá otorgarse un segundo e improrrogable plazo que no excederá de seis meses.

Art. 12.- 1. El personal técnico municipal tendrá libre acceso a los establecimientos industriales, sin previo aviso en cualquier hora del día y durante las nocturnas, en las que se trabaje, para inspeccionar el cumplimiento de las Ordenanzas. También tendrá acceso dicho personal a los edificios no industriales para comprobar el estado de los ascensores, montacargas y demás elementos de acondicionamiento.

2. Si el industrial, el titular o persona que lo represente negara u obstaculizara la entrada en el local, o impidiera de cualquier forma el normal ejercicio de la función inspectora, le será impuesta la sanción correspondiente.

Art. 13.- Agotados los plazos a que se refiere el art. 11,2 sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, o en los casos en que proceda, el Ayuntamiento a la vista de las comprobaciones efectuadas y previa audiencia al interesado, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

- a), multa en la cuantía permitida por las leyes vigentes;
- b), clausura o cese de la actividad mientras subsista la infracción;
- c), retirada definitiva de la licencia concedida.

Quando la Ley no permita a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, se elevará al Gobernador civil de la Provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Art. 14.- 1. Los ruidos y demás molestias producidos por las actividades industriales, se entenderán tolerados, según

la zona de que se trate, únicamente a los siguientes horarios:

- a), para zonas donde se admiten únicamente industrias de 1ª categoría: de 9 a 19 horas;
- b), para zonas donde se admiten industrias hasta 2ª categoría: de 8 y media a 21 horas;
- c), para zonas donde se admiten industrias hasta 3ª categoría: de 7 y media a 22 horas, y
- d), para zonas de mediana o gran industria: sin limitación, excepto en el caso de existir una vivienda lindante, pero ajena a la industria, en que deberá limitarse el horario desde las 6 hasta las 23 horas.

2. Las industrias alimenticias que por exigencias del abastecimiento público precisen trabajar en horarios distintos de los señalados, podrán exceptuarse de las limitaciones del párrafo anterior si bien deberán adoptar las medidas correctoras necesarias que señale la Administración municipal.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La presente Ordenanza será de aplicación, tanto a las industrias e instalaciones autorizadas con anterioridad a su aprobación como a las que se autoricen en lo sucesivo.

2. Las industrias ya instaladas deben adaptarse a las prescripciones de la Ordenanza en el plazo que determine la Administración municipal, pudiendo la Alcaldía señalar dichos plazos para la progresiva aplicación total o parcial de los distintos preceptos, por clases de industrias o zonas de ubicación.

3. No obstante, aquellas industrias ya instaladas en que exista imposibilidad manifiesta de índole material para dicha adaptación, los interesados deberán ponerlo en conocimiento de la Administración municipal con antelación suficiente al término de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, para que previa comprobación e informe de los Servicios técnicos, se señalen las medidas que deban adoptarse a fin de obtener la mayor adecuación posible, dentro de los indicados plazos, a los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los arts. 917 a 936 y el 935 bis de las vigentes Ordenanzas municipales.

(Vigente a partir de 13 de diciembre de 1968)

